

Lima, 15 de mayo de 2013

Resolución S.B.S.

N° 2936-2013

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28444, se introdujeron modificaciones en los requisitos exigidos para efectuar un traspaso del fondo de pensiones de un afiliado de una AFP a otra, de modo tal que únicamente se exija como requisito el estar afiliado a una AFP;

Que, los Sub Capítulo VI y VI-A del Capítulo I del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Afiliación y Aportes, aprobado por la Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, regulan los procedimientos relativos a los traspasos y traslados de fondos de pensiones de los afiliados al interior del SPP;

Que, a fin de propender a un escenario de mayor competencia en el SPP, resulta necesario modificar los procedimientos relativos a la transferencia de los saldos de los aportes obligatorios de la CIC de una AFP a otra, conocida como traspaso y la transferencia de los saldos de los aportes voluntarios de una AFP a otra, conocida, como traslado, así como aprobar disposiciones que contribuyan a un proceso de toma de decisiones adecuado por parte de los afiliados y que faciliten potencialmente una mayor movilidad de los afiliados al interior del SPP;

Que, resulta necesario establecer precisiones a los esquemas de opciones de pago de los aportes voluntarios como también acerca de las causales de traspaso de los afiliados bajo el régimen de asignación de afiliados bajo la Ley N° 29903, de modo tal que se faciliten escenarios de regulación de mayor protección respecto de los ahorros realizados por los afiliados a lo largo de su vida laboral;

Que, a efecto de que el afiliado pueda contar con facilidades para ejercer su derecho a revocar la elección del esquema de cobro de comisiones a que se refiere el artículo 13° de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobadas por la Resolución SBS N° 8514-2012 y sus modificatorias, se requiere establecer modificaciones al formato de traspasos, de modo tal que se cautele la decisión del afiliado de elegir la AFP de su preferencia para la administración de sus aportes obligatorios;

Que, complementariamente, resulta necesario introducir modificaciones al contrato de afiliación que celebran los afiliados con la AFP, de modo tal que se registre la aplicación del esquema de cobro sobre el saldo de los aportes que refieran desde su incorporación al SPP;

Que, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 8513-2012 y su modificatoria, establece que la evidencia del cálculo de la provisión por ingresos, así como la metodología y variables utilizadas, deben ser reflejadas en un informe, el que debe ser remitido a la Superintendencia en el plazo de presentación de los estados financieros al 31 de mayo de 2013;

Que, habiéndose prorrogado hasta el 31 de mayo de 2013 el plazo para realizar y comunicar a la AFP la elección del esquema de cobro de comisión mediante la Resolución SBS N° 2150-2013, es necesario prorrogar la presentación del informe a que hace referencia la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 8513-2012 y su modificatoria;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los artículos 27°, 28A°, 30°, 31°, 32° y 33°, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:

“Requisitos

Artículo 27°.- Para efectos del traspaso de fondos de una AFP a otra, bastará que el afiliado presente una solicitud ante una AFP de destino, bajo los medios previstos en los artículos 28°, 28A° ó 28B° del presente Título.

El afiliado podrá presentar una nueva solicitud a partir del primer día del mes siguiente al mes de inicio de devengue en la AFP de origen o de haberse incorporado al SPP. En caso el afiliado no cumpliera con observar dicho plazo, se considerará que la solicitud de traspaso se encuentra incurso dentro de la causal de improcedencia prevista en el inciso a) del artículo 29° del presente Título.

Artículo 28A°.- Trámite de traspaso - medio remoto. El afiliado podrá solicitar su traspaso a otra AFP haciendo uso de medios remotos vía Internet, en cuyo caso, presentará la solicitud electrónica a través del sitio web de la AFP de destino.

A tal efecto, el afiliado deberá contar previamente con una clave privada de seguridad, una vez que cuente con dicha clave, procederá a registrar la correspondiente solicitud electrónica de traspaso, llenando la información de Soporte de Información Relevante (SIR). La clave privada de seguridad y la información de Soporte de Información Relevante (SIR) serán reguladas por circular.

Terminada la solicitud electrónica de traspaso, se le proveerá al afiliado un número de registro que identificará el estado de situación del traspaso solicitado. En el traspaso vía internet, la participación del promotor de ventas es opcional, según decisión del afiliado.

Para efectos del llenado de la referida información de Soporte de Información Relevante (SIR), el sistema de presentación del sitio web de cada AFP deberá, previamente, proveer información sobre la rentabilidad por tipo de fondo que administre, la comisión por administración y la prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio.

En caso el afiliado cumpla con los requisitos exigidos, procederá el traspaso en los mismos plazos aplicables a la solicitud efectuada de modo presencial.

Interrupción del proceso de traspaso

Artículo 30°.- El proceso de traspaso de una CIC de aporte obligatorio quedará automáticamente sin efecto si a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud y hasta el último día calendario del último mes de devengue en la AFP de origen, el afiliado se encontrase comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Fallecimiento;
- b) Presentación por el afiliado de una solicitud de nulidad, o declaración por la Superintendencia de la nulidad de afiliación, según sea el caso;
- c) Presentación de una solicitud de evaluación y calificación de invalidez;
- d) Presentación de una solicitud de pensión; o,
- e) Autorización por la Superintendencia de la fusión entre la AFP de origen y la AFP de destino del afiliado.

Plazo para la vigencia de la nueva afiliación en la AFP de destino

Artículo 31°.- El primer mes de devengue en la AFP de destino se computará según la fecha en que se haya presentado la solicitud de traspaso, del modo siguiente:

- a) Para las solicitudes de traspaso presentadas entre los días 1 y 15 del mes “z”: corresponderá el mes siguiente (z+1).
- b) Para las solicitudes de traspaso presentadas entre los días 16 y el fin del mes del mes “z”: corresponderá el subsiguiente mes (z+2).

Para todos los efectos, la transferencia monetaria de los saldos por traspaso deberá ser abonada en la cuenta del respectivo tipo de fondo que elija el afiliado en la AFP de destino.

La Superintendencia, mediante circular, establecerá el procedimiento operativo del proceso de traspaso.

Obligaciones de la AFP de destino

Artículo 32°.- La AFP de destino, dentro del procedimiento operativo establecido mediante circular, deberá:

- a) Comunicar a la Superintendencia vía red, la relación de afiliados que hayan presentado la solicitud de traspaso; e,
- b) Informar al empleador, dentro de los últimos seis (6) días del mes z o z+1, la comunicación vía red realizada por la Superintendencia, informando la conformidad del traspaso y el primer mes de devengue en la AFP de destino. A dicho fin, deberá adjuntar al referido aviso, según el caso, las copias del formato o listado de impresión de la solicitud de traspaso a que se refiere el Anexo II del presente Título.

Obligaciones de la AFP de origen

Artículo 33°.- Dentro del primer mes de devengue en la AFP de destino conforme lo dispone el artículo 31°, la AFP de origen deberá realizar lo siguiente:

- a) Remitir la carpeta individual del afiliado a la AFP de destino. En esta carpeta deberá incluirse:
 - i. Un ejemplar del Estado de Cuentas - versión detallada, cuya información concuerde con los fondos remitidos a la AFP de destino. El referido estado de cuentas comprenderá el periodo de permanencia del afiliado en dicha AFP. Dicha información podrá ser enviada por medios magnéticos; y,
 - ii. Un reporte que identifique:
 - Los meses con aportes en situación de cobranza en la vía administrativa o judicial;
 - Los meses con aportes que se encuentren en un programa de fraccionamiento de deuda; y,
 - Los meses en que la AFP no registra el pago de aportes.

Si la AFP de origen ha optado por utilizar los procedimientos técnicos de micrograbación y microarchivos, la remisión de la carpeta individual del afiliado a la AFP de destino se efectuará mediante medios electrónicos. Adicionalmente, remitirá los sustentos físicos de la documentación que la AFP se encuentre obligada a conservar, de conformidad con las disposiciones para la conservación y sustitución de archivos mediante la tecnología de microformas y plazos de conservación de libros y documentos, aprobadas por Resolución SBS N° 5860-2009 y sus modificatorias.

- b) En tanto se mantenga el esquema de custodia física, remitir el Bono de Reconocimiento hacia la AFP de destino, para que ésta proceda a ordenar su custodia según lo establecido en el artículo 8° de la Ley. Para tal efecto, con anterioridad a la fecha de levantamiento de la custodia, la AFP de origen comunicará a la AFP de destino para que ésta designe el custodio encargado de su recepción, el que recibirá la documentación del custodio correspondiente a la AFP de origen. Al finalizar cada mes, la AFP de destino enviará vía red a la Superintendencia la relación de afiliados, respecto a los cuales se ha hecho traslado físico de los respectivos Bonos de Reconocimiento. En el caso que los precitados documentos se hayan desmaterializado, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N° 140-2003-EF y sus disposiciones complementarias, la AFP iniciará las acciones que correspondan, conforme a los procedimientos y condiciones y plazos que se hayan establecido por la institución de compensación y liquidación de valores para la actualización de la información de la Administradora a quien corresponde el registro del Bono de Reconocimiento, en cuyo caso el plazo establecido por dichas disposiciones primará sobre aquél a que se refiere el presente literal.
- c) Comunicar al afiliado la culminación del proceso de traspaso, haciendo mención expresa del saldo monetario traspasado, el respectivo número de cuotas, así como la información a que hace referencia el literal a) anterior.

La AFP de destino deberá verificar la documentación descrita en los incisos precedentes, asumiendo responsabilidad por su conformidad y por el manejo de los documentos y saldos mencionados, una vez recibidos."

Artículo Segundo.- Sustituir los artículos 37-E°, 37-F° y 37-G° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por los textos siguientes:



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

“Artículo 37-E.- Plazo para la vigencia del traslado de aportes voluntarios en la AFP de destino.

El primer mes de devengue de los aportes voluntarios del afiliado en la AFP de destino se computará según la fecha en que se haya presentado la solicitud de traslado, del modo siguiente:

- a) Para las solicitudes de traslado presentadas entre los días 1 y 15 del mes “z”: corresponderá el mes siguiente (z+1).
- b) Para las solicitudes de traslado presentadas entre los días 16 y el fin del mes del mes “z”: corresponderá el sub siguiente mes (z+2).

Para todos los efectos, la transferencia monetaria de los saldos por traslado deberá ser abonada en la cuenta del respectivo tipo de fondo que elija el afiliado en la AFP de destino.

La Superintendencia, mediante circular, establecerá el procedimiento operativo del proceso de traslado.

Artículo 37-Fº.- Obligaciones de la AFP de destino. En caso los aportes voluntarios se realicen por medio del empleador, la AFP de destino comunicará por escrito a este, dentro de los últimos seis (6) días del mes z o z+1, la correspondiente comunicación vía red realizada por la Superintendencia informando la conformidad del traslado y el primer mes de devengue para sus aportes voluntarios en la referida AFP de destino. A dicho fin, deberá adjuntar al referido aviso, según el caso, la copia del formato o el listado de impresión de la solicitud de traslado a que se refiere el Anexo II-A del presente Título.

Artículo 37-Gº.- Obligaciones de la AFP de origen. Dentro del primer mes de devengue de sus aportes voluntarios en la AFP de destino, la AFP de origen deberá:

- a) Remitir un informe que deberá incluir:
 - i. Un reporte de los saldos de la CIC de aportes voluntarios; y,
 - ii. Un reporte que identifique los meses en que se hubiera detectado aportes voluntarios en situación de cobranza por parte del empleador, sea en la vía administrativa o judicial, así como la relación de los demás meses en que la AFP no registra el pago de aportes.
- b) Comunicar al afiliado la culminación del proceso de traslado, haciendo mención expresa al saldo monetario trasladado y al respectivo número de cuotas, así como los reportes a que hace referencia el inciso a).

La AFP de destino para los aportes voluntarios deberá verificar la documentación descrita en los incisos precedentes, asumiendo responsabilidad por su conformidad y por el manejo de los documentos y saldos mencionados, una vez recibidos.”

Artículo Tercero.- Modificar el último párrafo del artículo 17BBº del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“(…)

En caso que el trabajador se niegue a suscribir el contrato de afiliación, la AFP deberá solicitar al empleador la exhibición del documento escrito o formato de elección en el que conste la decisión del trabajador de haber optado por el SPP, o los documentos que verifiquen que a la fecha de generación del “Documento de Registro SPP” se cumplió con el plazo de diez (10) días calendario para manifestar por escrito el régimen pensionario, contados a partir de la recepción del Boletín Informativo. De confirmarse que eligió el SPP, o no manifestó su voluntad de pertenecer a un sistema

pensionario dentro los plazos a que hace referencia el Artículo 2° del presente Título, su incorporación al SPP tendrá plena vigencia aún en la eventualidad de no haber suscrito el contrato de afiliación.

En caso de no contarse con la evidencia que refiere el párrafo anterior, la AFP dejará sin efecto la información del “Documento de Registro SPP”, con la consiguiente remisión de información a la Superintendencia para que esta proceda a la eliminación del CUSPP respectivo.”

Artículo Cuarto.- Modificar el artículo 170° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a las siguientes indicaciones:

- Precisar la definición de la rentabilidad real anualizada, según el siguiente texto:

“ (...) ”

r_{FK}^S = Rentabilidad real anualizada del fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n, administrado por la AFP S, definido de la siguiente manera:

$$r_{FK,i}^S = \left[\frac{VC_{FK,n}^S}{VC_{FK,1}^S} \div \frac{IPC_n}{IPC_1} \right]^{360/M} - 1$$

(...)”

- Incorporar como párrafos finales los siguientes textos:

“La información sobre valor cuota diario ajustado utilizado para calcular $m_{FK,i}^S$ corresponde al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.

Si una AFP empieza sus operaciones durante el plazo de permanencia obligatoria de los afiliados asignados, establecido en el Artículo 17A°, la validación de la causal de traspaso hacia la nueva AFP, de que trata el presente artículo, se realizará desde el mes siguiente al mes en el cual la nueva AFP registra un (1) mes calendario de operaciones. En este caso la validación se realizará con la información, de la nueva AFP y de la AFP adjudicataria de la asignación, registrada desde el primer mes calendario completo de operaciones de la nueva AFP hasta el mes previo a la verificación de la causal de traspaso, aplicando la metodología establecida en el presente artículo.”

Artículo Quinto.- Incorporar como últimos párrafos a los artículos 17M° y 17N° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, los textos siguientes:

“Artículo 17M°

(...) ”

La comisión por remuneración, los componentes de la comisión mixta (flujo y saldo) de cada AFP y el valor cuota diario ajustado por tipo de fondo de pensiones y AFP que se utilizarán en el cálculo de las metodologías establecidas en el artículo anterior serán remitidas mensualmente por la Superintendencia a la AFP adjudicataria de la asignación mediante el portal de supervisado u oficio en fecha anterior a la fijada en el artículo 17P°.”

“Artículo 17N°

(...)

Para los afiliados asignados que eligen comisión mixta, si en los meses $i=n+1, n+2, \dots, 12$, los componentes de las comisiones porcentuales por remuneración de las AFP M y G, que resulten de aplicar el cronograma de reducción de comisión por remuneración, resulten mayores que la comisión vigente en el mes $i=n$, se aplicará la comisión vigente en el mes $i=1$.

La información sobre valor cuota diario ajustado utilizada para calcular $r_{FK,i}^S$ corresponde al fondo de pensiones K en la que se encuentra registrado el afiliado en el mes n.

En caso la AFP comunique por escrito a la Superintendencia un cambio de su comisión por remuneración o de alguno de los componentes de su comisión mixta en una fecha futura cierta, se aplicará la nueva comisión desde el primer mes en la que estará vigente hasta el mes $i=12$.

Si una AFP empiece sus operaciones durante el plazo de permanencia obligatoria de los afiliados asignados, establecido en el Artículo 17A°, la validación de la causal de traspaso hacia la nueva AFP, de que trata el presente artículo, se realizará desde el mes siguiente al mes en el cual la nueva AFP registra seis (6) meses calendario de operaciones. En este caso, la validación se realizará con la información de la nueva AFP y de la AFP adjudicataria de la asignación, registrada desde el primer mes calendario completo de operaciones de la nueva AFP hasta el mes previo a la verificación de la causal de traspaso, aplicando la metodología establecida en el presente artículo.”

Artículo Sexto.- Modificar el artículo 17L° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 17L°.- Metodologías. Para la verificación de las causales de traspaso se emplearán las siguientes metodologías:

- a) De cálculo para la verificación de la causal de Rentabilidad Neta de Comisiones; y,
- b) De cálculo para la verificación de la causal de Diferencial de Comisiones con respecto a otra AFP, tomando en cuenta el cálculo sobre la remuneración y el saldo.

La información utilizada en el cálculo de las metodologías aplicables para la verificación de las causales de traspaso a las que hace referencia el artículo 17L° anterior, será actualizada mensualmente por la AFP adjudicataria de la asignación el décimo día calendario de cada uno de los meses posteriores al mes que se verifica la permanencia mínima de los afiliados asignados para solicitar un traspaso, establecida en el artículo 17H°, y hasta que culmine el periodo de permanencia obligatoria de los afiliados incorporados al SPP mediante asignación.

La mencionada información se refiere a los componentes de la comisión mixta (flujo y saldo), la comisión por remuneración, el valor cuota diario ajustado de cada tipo de fondo de pensiones, la remuneración del afiliado y el Índice de Precios al Consumidor de Lima metropolitana (IPC).”



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Séptimo.- Precisar que aquellos afiliados que durante el periodo de elección de esquema de cobro de comisiones, señalado en el artículo 12° de la Resolución SBS N° 8514-2012 y sus modificatorias, hubieran optado por el esquema de cobro de comisión sobre el flujo, podrán ejercer su derecho a revocar tal elección a que se refiere el artículo 13° de la citada Resolución, en la oportunidad que decidan suscribir una solicitud de traspaso a otra AFP, mediante el procedimiento de traspaso de fondos al que se refiere el artículo 26° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en la oportunidad en la que se suscriba el formulario de solicitud de traspaso de fondos.

Artículo Octavo.- Incorporar como inciso f) de la cláusula séptima del Anexo I (reverso) de las “Cláusulas Generales del Contrato de Afiliación”, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, conforme al texto siguiente:

“(…)

f) Una comisión mixta que está compuesta de una comisión porcentual de (blanco) % de la remuneración asegurable del afiliado y una comisión porcentual anual de (blanco) % sobre el saldo de los aportes que se generen a partir de su incorporación al SPP.”

Artículo Noveno.- Modificar el Anexo II “Formulario de la Solicitud de Traspaso” del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, que se publicará en el Portal institucional de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°001-2009-JUS.

Artículo Décimo.- Modificar el literal B del artículo 121° y el artículo 123°, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme a los textos siguientes:

“(…)

B. En caso realice los aportes voluntarios en un fondo de una AFP distinta en donde tiene sus aportes obligatorios, deberá suscribir el formato de elección o cambio de fondo de pensiones (Anexo II-B), o suscribir la solicitud de traslado de aportes voluntarios (Anexo II-A), según el caso que se trate, realizando sus aportes a través del Portal de Recaudación AFPnet, o a través de cualquier otro sistema o medio de pago que la AFP ponga a disposición del trabajador dependiente.”

“Artículo 123°.- Aportes voluntarios en caso de trabajador independiente. Para el pago de los aportes voluntarios con y/o sin fin previsional, el trabajador independiente deberá efectuar dichos aportes mediante el Portal de Recaudación AFPnet, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 117° del presente Título.

Alternativamente, el trabajador independiente tendrá la opción de realizar el pago de sus aportes a través de cualquier otro sistema o medio de pago que la AFP ponga a su disposición, ya sea a través de sus propias agencias o mediante entidades financieras con las que la AFP mantenga convenios como instituciones recaudadoras. Dichos sistemas o medios de pago, deberán dejar constancia del pago el mes de devengue que corresponda a una determinada fecha, así como los pagos por

regularizaciones que se puedan efectuar por meses anteriores, en caso se haya acordado una periodicidad con la AFP.”

Artículo Decimoprimer.- Modificar el segundo párrafo de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución SBS N° 8513-2012, conforme al siguiente texto:

“(…)

Para el ejercicio 2013, el informe a que hace referencia el párrafo anterior deberá ser remitido a esta Superintendencia en el plazo de presentación de los estados financieros al 31 de julio de 2013. Posteriormente, la presentación del mencionado informe se realizará conjuntamente con la presentación de los estados financieros de cierre del ejercicio anual.”

Artículo Decimosegundo.- Incorporar el artículo 28B° en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, conforme al texto siguiente:

“Artículo 28B°.- Trámite de traspaso - semipresencial.- Alternativamente, a opción de la AFP, se podrá proveer el acceso a un traspaso bajo la modalidad semipresencial, haciendo uso de las facilidades de su sitio web. Para hacer uso de dicha modalidad, el afiliado no requiere contar con clave privada de seguridad y deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Llenar, a modo de preinscripción, en el sitio web de la AFP de destino, la misma información de Soporte de Información Relevante (SIR) requerida para la solicitud electrónica, de que trata la circular N°AFP- 049-2004, salvo el campo referido a la clave privada de seguridad.
- b) Una vez registrada la preinscripción, la AFP de destino procederá a comunicarse con el afiliado dentro de los dos (2) días útiles siguientes para validar la información contenida en el Soporte de Información Relevante (SIR) y confirmar su intención de solicitar el inicio del proceso de traspaso.
- c) Confirmada su intención, acordará lugar, fecha y hora para la suscripción de los documentos referidos al traspaso, completando a la solicitud, la documentación que refiere el literal c) del artículo 28° del presente Título. Bajo este procedimiento, la participación del promotor de ventas es opcional, sujeta a decisión de la AFP, en cuyo caso no se requerirá el llenado de la sección 3 del Anexo II del formato correspondiente a la Solicitud de Traspaso.

Bajo el escenario descrito, la AFP de destino tendrá como plazo máximo los siguientes quince (15) días calendario, contados a partir de la preinscripción a que hace referencia el literal a) anterior, para la suscripción de los documentos requeridos en el literal c) del artículo 28° del presente Título. De lo contrario dará lugar al rechazo de la solicitud. Asimismo, la AFP de destino informará al afiliado cualquier cambio en el estado de situación de su solicitud, a la dirección de correo electrónico señalada en el Soporte de Información Relevante (SIR) a que se refiere el literal a) anterior.

La AFP deberá informar al afiliado que utilice este medio, que su solicitud de traspaso se considerará presentada desde el momento de la suscripción de los documentos a que hace referencia el literal c) anterior, así como la fecha de inicio de devengue de sus aportes en la AFP de destino, de conformidad con el artículo 31° del presente Título.”

Artículo Decimotercero.- Modificar el artículo 17CC° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 17CC°.- Procedimiento de llenado y entrega del contrato de afiliación. Una vez obtenido el CUSPP conforme lo dispuesto en el artículo 17BB° del presente Título, la AFP licitada generará los respectivos contratos de afiliación a través del Portal de Recaudación AFPnet, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

- a) La información que se consigne en cada contrato de afiliación corresponderá a la ingresada por el empleador en el “Documento de Registro SPP”, extraída del Portal de Recaudación AFPnet;
- b) Las cláusulas deben estar íntegramente impresas;
- c) La AFP licitada, en un plazo no mayor de tres (3) días útiles posteriores a la obtención del CUSPP, deberá:
 - c.1) Poner a disposición del empleador los contratos de afiliación firmados por el representante de la AFP a través del Portal de Recaudación AFPnet; y/o,
 - c.2) Enviar un correo electrónico al afiliado adjuntando el contrato firmado por el representante de la AFP o mediante un enlace a una zona segura para que descargue el referido contrato;
- d) El empleador descargará directamente del Portal de Recaudación AFPnet los contratos de afiliación generados, para luego entregarlos a cada trabajador para su respectiva suscripción; o alternativamente, el trabajador podrá descargar su contrato de afiliación, firmarlo y alcanzarlo a su empleador;
- e) El empleador pondrá a disposición de la AFP licitada, los contratos de afiliación suscritos por los trabajadores incorporados durante el período de licitación de que trata el artículo 17P°; y,
- f) La AFP licitada será responsable de recoger periódicamente, en función a criterios de localización geográfica, densidad laboral u otros, los contratos de afiliación suscritos por los afiliados, en las fechas coordinadas previamente con el empleador, dejando la AFP constancia de la recepción de los contratos.

La AFP licitada será responsable de revisar al cierre de cada mes, la totalidad de los contratos de afiliación que hayan sido suscritos durante el mes calendario anterior, debiendo comprobar que se hayan llenado y suscrito de acuerdo con las normas del presente Título. Efectuada esta operación, la AFP registrará la información de los referidos contratos en el respectivo archivo de afiliados.

La AFP deberá alcanzarle al afiliado una cartilla informativa que contendrá los aspectos relevantes de los multifondos y de la elección o cambio del tipo de fondo de pensiones de su preferencia, cuyo contenido será determinado por la Superintendencia.”

Artículo Decimocuarto.- Modificar el artículo 2° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 2°.- Incorporación al SPP. Cuando un trabajador ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente requerirle por escrito que, en un plazo improrrogable de diez (10) días calendario, le informe por escrito el sistema previsional al que se encuentra incorporado, con indicación de la AFP a la que está afiliado, de ser el caso.

En caso el trabajador no pertenezca a ningún sistema pensionario, el empleador deberá entregar el Boletín Informativo a que hace referencia el artículo 16° de la Ley N° 28991, y deberá requerirle por



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

escrito le informe el régimen pensionario al que desea ser incorporado. El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la recepción del Boletín Informativo, para manifestar por escrito el régimen pensionario (SPP o SNP) de su preferencia, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión.

Sin perjuicio de que el trabajador ratifique o cambie su decisión en los siguientes diez (10) días adicionales a que hace referencia el párrafo anterior, el empleador deberá, cumplido los primeros diez (10) días calendario contados a partir de la entrega del Boletín Informativo, requerir al trabajador incorporarse al SPP y generar el "Documento de Registro SPP".

El empleador deberá acceder al Portal de Recaudación AFPnet a efecto de ingresar los datos del trabajador bajo el formato del "Documento de Registro SPP" a que hace referencia el presente artículo, dentro del día siguiente a la comunicación de elección de incorporación al SPP o cumplido el plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la entrega del referido Boletín Informativo al trabajador.

El "Documento de Registro SPP" consignará la información siguiente respecto de cada trabajador:

- a) Apellidos y nombres;
- b) Fecha de inicio de la relación laboral;
- c) Documento de identidad (documento nacional de identidad, carné de identificación militar / policial, carné de autorización del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; carné de extranjería o pasaporte);
- d) Género (masculino / femenino);
- e) Fecha de nacimiento;
- f) Domicilio;
- g) Correo electrónico personal; y,
- h) N° de teléfono personal.

Las AFP, a través del Portal de Recaudación AFPnet, harán uso de procedimientos internos previos, a través del contraste con la información en línea que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), a fin de poder contar con las comprobaciones de los documentos de identidad (DNI) de los trabajadores que se incorporan al SPP, que faciliten su acceso a dicho sistema previsional, así como los procesos de registro, declaración y pago de aportes previsionales por parte de los empleadores. En estos casos, la confirmación del DNI por parte de la AFP, bajo el procedimiento del Documento de Registro SPP, reputará los mismos efectos que el otorgamiento del CUSPP por parte de la Superintendencia.

Opcionalmente, para el caso de trabajadores que provengan de otro sistema pensionario, el empleador podrá hacer uso del "Documento de Registro SPP" para ingresar dicha información en la carga electrónica correspondiente."

Artículo Decimoquinto.- Modificar la Vigésimo Sexta Disposición Final y Transitoria del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo al texto siguiente:

"Vigésimo sexta.- Intereses moratorios. El Portal de Recaudación AFPnet deberá publicar en su sitio web el módulo de cálculo de intereses moratorios, debiendo permitir la impresión de los correspondientes reportes. El acceso a este módulo no deberá estar condicionado a pago alguno.

Los empleadores podrán adjuntar dichos reportes a la PPAP o DSP con las cuales vayan a efectuar regularizaciones; las instituciones financieras deberán aceptar dichos reportes como certificación de un correcto cálculo.

Las AFP deberán incluir en sus sitios web un enlace al sitio web del Portal de Recaudación para efectos del cálculo de los intereses moratorios.”

Artículo Decimosexto.- Modificar los artículos 6°, 10° y 11°, del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 6°.- Promotores de ventas. Para efectos de su validez, los contratos de afiliación que se suscriban en el ámbito del SPP, requerirán la participación de un promotor de ventas AFP autorizado para desempeñar tal actividad, de conformidad con las normas del Título III del presente Compendio.

La participación de un promotor de ventas no es obligatoria para la suscripción y validez de los contratos de afiliación suscritos bajo el procedimiento de licitación, a que hace referencia el artículo 3° del presente Título.

Artículo 10°.- Procedimiento de llenado del contrato. Con la finalidad de completar la información requerida en el contrato de afiliación, se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) La inclusión de información que no corresponda a la establecida en el formato único invalidará el documento;
- b) En caso sea aplicable, el contrato de afiliación deberá ser suscrito por los promotores de ventas que posean, a la fecha en la cual suscribe el contrato, código habilitado en el Registro de Promotores de Ventas AFP que mantiene la Superintendencia;
- c) El representante de la AFP o el promotor de ventas, el que resulte aplicable, será responsable de la veracidad de la información que se consigna en el contrato de afiliación;
- d) La información que se consigne en el contrato no debe contener omisiones, enmendaduras, borrones, correcciones, tachaduras ni cualquier otra adulteración;
- e) El CUSPP quedará registrado en el contrato de afiliación una vez que haya sido otorgado por la Superintendencia;
- f) Las cláusulas deben estar íntegramente impresas. Los espacios en blanco se completarán a máquina, con letra tipo imprenta o sello; y,
- g) La información que se consigne así como las respectivas firmas, deberán quedar claramente registradas en el original y en las respectivas copias del contrato.

Artículo 11°.- Afiliados con más de un empleador. En aquellos casos en que el afiliado contase con dos (2) empleadores, suscribirá un formato adicional del contrato de afiliación, tarjando el campo denominado "N° de solicitud AFP" y registrando el mismo número de solicitud impreso en el contrato de afiliación donde consignó los datos de su primera relación laboral. Similar procedimiento se contemplará en la eventualidad que el trabajador cuente con más de dos (2) empleadores.

El representante de la AFP o el promotor de ventas, el que resulte aplicable, será responsable que en la tercera sección del contrato de afiliación se registre el número de empleadores que tiene el afiliado. Las copias adicionales de los contratos de afiliación deberán ser firmadas por el afiliado y el promotor de ventas o representante de la AFP.”

Artículo Decimosétimo.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17U° del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el plazo máximo con el que contará AFP Prima en su condición de ganadora del proceso de asignación, para reportar la relación de los afiliados cuyos contratos de afiliación hayan sido suscritos con anterioridad al 01 de junio de 2013, será de tres (3) días calendario posteriores a dicha fecha. Transcurrido dicho plazo, no será posible reportar contratos de afiliación que no correspondan a la AFP ganadora de la licitación.

Artículo Decimoctavo.- La presente resolución entrará en vigencia el 1 de junio de 2013, con excepción de lo dispuesto en los artículos primero y segundo, que entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2013.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Las AFP, una vez que se encuentre en plena vigencia y aplicación la centralización de los procesos operativos adicionales a los que se refiere el artículo 14-D del TUO de la Ley del SPP, modificado por la Ley N° 29903, por efecto de la reglamentación de la precitada ley, deberán iniciar las acciones y coordinaciones necesarias para llevar a cabo la centralización del procedimiento operativo de traspasos, conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Superintendencia.

Asimismo, dicho proceso de centralización conllevará a que los procedimientos de información de los fondos y sus respectivos titulares de las cuentas individuales de capitalización, respecto de los traspasos que se realicen al interior del SPP, se lleven a cabo directamente por las AFP sin la participación de la Superintendencia, sujetándose estrictamente a las exigencias previstas en la normativa sobre la materia.

Segunda.- Para aquellos afiliados que hayan elegido el esquema de cobro sobre remuneración, podrán optar por ejercer la opción del traspaso a otra AFP y, a la vez, pasar al esquema de cobro sobre saldo haciendo uso del formato correspondiente a la Solicitud de Traspaso de que trata el Anexo II del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia reglamentarias del SPP, hasta el 30 de noviembre de 2013, conforme a lo previsto en el artículo 13° de las Normas para la Reducción y Elección de la Comisión sobre el Flujo, aprobadas por la Resolución SBS N° 8514-2012 y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones